

M^a Luisa García Gurrutxaga
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Marian Jáuregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Ana Puente
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

DICTAMEN 10/16

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2010, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente Dictamen *al proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes de Formación Profesional*.

I.- ANTECEDENTES:

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del uso del Euskera, reconoce a todos los alumnos/as de la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho a recibir la enseñanza, tanto en euskera como en castellano, en los diferentes niveles educativos. Asimismo la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, que en su artículo 18 establece que los alumnos/as deben conseguir «una capacitación real para la comprensión y expresión oral y escrita en las dos lenguas».

El Decreto 47/1993 de 9 de marzo estableció los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo docentes en los centros educativos que imparten Enseñanzas de Régimen General.

El Decreto 47/1993, de 9 de marzo, estableció los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y la fecha de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, tomando en consideración los diferentes modelos lingüísticos que se hubieran implantado en cada centro educativo.

El Decreto 6/2000, de 18 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, estableció la regulación específica para los puestos de trabajo docentes de Educación Secundaria Obligatoria y/o Post-obligatoria, con referencia asimismo a los modelos lingüísticos.

Posteriormente, el Decreto 182/2002, de 23 de julio, reguló los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes en las Enseñanzas de Régimen Especial y Educación de personas Adultas.

II.- CONTENIDO

Este proyecto de decreto consta de una exposición de motivos, seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación del Decreto para los puestos de trabajo docentes de Formación Profesional en centros públicos dependientes del Departamento de Educación.

El artículo 2 establece que, cuando en la composición horaria de estos puestos estén incluidas horas correspondientes a otras enseñanzas secundarias, el perfil lingüístico de estos puestos de trabajo se determinará por lo regulado en el Decreto 6/2000, de 18 de enero.

El artículo 3 establece que los perfiles lingüísticos a aplicar son los perfiles PL1 y PL2 establecidos en el Decreto 47/1993 de 9 de marzo.

El artículo 4 determina la exigencia de acreditar el PL1 o el PL2 para acceder a la Función Pública docente en cumplimiento de la Ley de Cuerpos Docentes.

El artículo 5 enumera los criterios para la asignación de los perfiles y las fechas de preceptividad.

El artículo 6 establece que en aquellos centros en los que parte de las enseñanzas se impartan en euskera, los puestos de trabajo que estén compuestos total o parcialmente por horas de impartición de clase en euskera, serán puestos de trabajo de Perfil Lingüístico 2 con preceptividad inmediata.

La Disposición Transitoria Primera establece que los profesores interinos y contratados temporales que desempeñen puestos de trabajo en estas enseñanzas a la entrada en vigor del decreto podrán acceder a la condición de funcionarios de carrera a plazas de PL1 aun careciendo de dicho requisito y dispondrán de un plazo de tres años para acreditarlo.

La Segunda determina que los profesores en puestos de trabajo con PL1 o en puestos de trabajo con PL2 con preceptividad diferida a los que se les transforme su plaza en plazas de PL2 con preceptividad inmediata, dispondrán de un plazo de 3

años a partir de la publicación de la RPT para acreditar el PL2. Por otra parte los profesores en puestos de trabajo de PL1 que vean acortado el plazo de preceptividad de serán acreditar el perfil correspondiente en el nuevo plazo. En el caso de que fuera inferior a 5 años, dispondrá de este plazo para cumplimentar el perfil.

La Disposición Derogatoria deja sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este decreto.

La Disposición Final primera establece que en lo no dispuesto en el presente decreto se estará a lo establecido con carácter general en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo; la segunda autoriza el desarrollo legal preciso y la tercera determina la fecha de entrada en vigor.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

Este proyecto de decreto propone la modificación de los criterios para la determinación de perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad en los puestos de trabajo de Formación Profesional, modificando de este modo lo dispuesto en el Decreto 47/1993, modificado a su vez, en algunos artículos, por el Decreto 6/2000, de 18 de enero, que estableció la regulación específica para los puestos de trabajo docentes de Educación Secundaria Obligatoria y/o Postobligatoria.

▪ Exposición de motivos

En la exposición de motivos se justifica la necesidad de modificar los criterios de asignación de los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo docentes de Formación Profesional por dos razones:

- Las especificidades de las enseñanzas de Formación Profesional, así como su carácter modular, que hacen que el criterio de modelo lingüístico no sea el más idóneo para establecer el perfil lingüístico de los puestos de trabajo docentes de estas enseñanzas;

- y que una parte de las enseñanzas que desarrollan los centros de Formación Profesional se corresponde con la formación para el empleo, en cuyo caso la definición de modelo lingüístico no es operativa.

Consideramos que ni el carácter modular, ni la formación ocupacional que, por otra parte, sólo se imparte en los centros integrados de FP, justifican la necesidad de cambio de los criterios; no obstante, esta modificación sí podría estar justificada por cómo se ha desarrollado en la práctica el avance de las enseñanzas, *en muchos casos, no*

por modelos, es decir, por ciclos formativos completos, sino de forma más flexible, mediante el desdoble de determinados módulos de los diferentes ciclos formativos, que son impartidos simultáneamente en euskera y castellano.

Por otra parte, a diferencia de las enseñanzas de régimen especial y EPA donde no había modelos lingüísticos, en la Formación Profesional Inicial- lo que constituye el grado medio y Superior de estas enseñanzas- está vigente la normativa de modelos que, a su vez, condiciona la perfilación de las plazas. Por ello, nos parece que puede inducir a confusión el siguiente párrafo: *Las especificidades de las enseñanzas de Formación Profesional, así como su carácter modular, hacen que el criterio de modelo lingüístico no sea el más idóneo para establecer el perfil lingüístico de los puestos de trabajo docentes de estas enseñanzas, similares en su estructura a determinadas enseñanzas de régimen especial.*

El Consejo considera que este párrafo no añade nada al contenido del decreto y podría inducir a pensar que quedan sin efecto los modelos en estas enseñanzas, por lo que proponemos que se suprima. El siguiente párrafo ya menciona la no operatividad de los modelos en la formación para el empleo y la necesidad de una regulación específica de la exigencia lingüística, con lo que el Consejo está de acuerdo.

▪ Objeto de la norma y ámbito de aplicación

Entendemos que, en primer lugar, el artículo 1 debería definir el objeto de la norma, que sólo aparece en el título.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación surgen distintos interrogantes:

En el artículo 1 se determina que el ámbito de aplicación del Decreto son los puestos de trabajo docentes de Formación Profesional en centros públicos dependientes del Departamento de Educación.

En la LOE, en el capítulo V, se define la Formación Profesional y se determina *que incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales, y determina que la Ley se refiere a **la formación profesional inicial que forma***

parte del sistema educativo. De igual manera el Decreto 32/2008, de 26 de febrero establece la ordenación general de la Formación Profesional **del sistema educativo.**

Por otro lado, en el articulado de la norma se establecen dos excepciones al ámbito de aplicación:

- el Art. 2 excluye los puestos en los que estén incluidas horas correspondientes a otras enseñanzas secundarias;
- el Art. 6 excluye los puestos de trabajo que estén compuestos total o parcialmente por horas de impartición de clase en euskera, que serán de Perfil Lingüístico 2 con preceptividad inmediata.

Es decir, los nuevos criterios serán de aplicación en puestos de trabajo en centros específicos de FP y que no tengan horas de impartición en euskera.

El Consejo considera que debería clarificarse el ámbito de aplicación de la norma: las plazas a las que afectaría y si se circunscribe a los puestos de trabajo de toda la Formación Profesional o bien, si se refiere exclusivamente a los puestos de trabajo en los centros Integrados de Formación Profesional. Este tipo de centro, tal y como lo define el *Decreto 223/2004, de 23 de noviembre, por el que se crea y regula la figura de centro Integrado de FP*, es aquel centro de FP, público o concertado, que imparte FP específica, FP Continua, y/o FP ocupacional.

▪ **Criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos:**

El Decreto justifica en la exposición de motivos la no idoneidad de los criterios actuales de perfiles lingüísticos por la forma en que se ha desarrollado en la práctica el avance de las enseñanzas en euskera en la Formación Profesional.

El Consejo considera adecuadas estas y otras fórmulas flexibles que contribuyan a la euskaldunización de la Formación Profesional. Entendemos la necesidad de avanzar en la euskaldunización de esta etapa que es la que ha experimentado un menor desarrollo.

No obstante, los criterios que se proponen son de carácter muy general, sin ninguna jerarquización, por lo que entendemos que no sirven para discernir a qué plazas habrá que asignar uno u otro perfil.

Así, el criterio b) establece que: *La planificación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, con objeto de garantizar la efectiva opción del alumnado a cursar sus estudios en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Entendemos que más que un criterio, el Departamento al hacer la planificación, es decir, para decidir qué ciclos o qué módulos se van a impartir en euskera y cuáles en castellano deberá tener en cuenta el resto de los criterios que se citan: el porcentaje de euskaldunes, la oferta de educación en euskera, la progresiva implantación y el proyecto lingüístico del centro. En función de esa planificación se establecerían los perfiles lingüísticos de las plazas.

El Consejo propone que estos criterios se concreten y se establezca una prelación de los mismos, de forma que sirvan realmente para la determinación de los perfiles lingüísticos de las plazas.

▪ Disposiciones transitorias y finales

Las disposiciones transitorias recogen lo previsto en el Decreto 47/93, y en el Decreto 182/2002 de 23 de julio para las enseñanzas de régimen especial y de EPA y son resultado de la aplicación de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 2/1993 de 19 de febrero de cuerpos docentes, que posibilita que se establezcan excepciones a la obligación de acreditar el cumplimiento del perfil lingüístico al personal que acceda por primera vez a la función pública docente.

Concretamente, la disposición transitoria primera establece que será de aplicación a *los profesores interinos y contratados temporales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñen puestos docentes correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional incluidas en el ámbito de aplicación del mismo.*

El Consejo entiende que habría que ampliar también esta disposición a aquellos docentes que hayan podido desempeñar puestos docentes en esas enseñanzas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por otro lado, observamos que hay un error en la Disposición adicional segunda, ya que no existen plazas de PI2 con preceptividad diferida.

Finalmente, la disposición final primera establece que en lo no establecido en este decreto se estará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo.

Consideramos que es preciso recordar los aspectos que se recogen en el citado Decreto, que están vigentes y tienen mucha importancia:

- el capítulo II, que define los perfiles lingüísticos y concretamente el artículo 3 que dispone que tanto el perfil lingüístico como la fecha de preceptividad se determinará en las respectivas RPT y a partir de la fecha de preceptividad el cumplimiento del mismo será exigencia obligatoria para la provisión y desempeño del correspondiente puesto de trabajo.
- El capítulo V que regula el régimen de exenciones,
- y el capítulo VI que se refiere a los planes de euskaldunización.

Por lo que se refiere a los Planes de Euskaldunización, el art. 54 de la Ley de Cuerpos Docentes establece que: *El Departamento de Educación, Universidades e Investigación llevará a cabo un plan plurianual de euskaldunización del profesorado, este plan, cuya materialización buscará la adhesión voluntaria del profesorado y contará con el respeto a sus condiciones laborales, tendrá carácter flexible y se revisará anualmente. Tanto el Plan como sus revisiones serán sometidos a informe del Consejo Escolar de Euskadi.*

En estos momentos, el Consejo Escolar de Euskadi desconoce la existencia de dicho plan, por lo que solicita que se realice y que, tal y como establece la normativa, le sea remitido para que pueda emitir el correspondiente informe. Concretamente, por lo que se refiere a la Formación Profesional como etapa menos euskaldunizada, el Consejo considera que habría que dar un impulso a los procesos de euskaldunización del profesorado, teniéndolo en cuenta de forma prioritaria en los cupos de IRALE.

Por último, en este proyecto de Decreto no se plasma el número de plazas a las que se van a asignar estos perfiles, ni las fechas de preceptividad de las mismas y será en la RPT de los distintos puestos de trabajo a los que se alude donde realmente se refleje el alcance del mismo. Consecuentemente, el Consejo valorará el efecto de esta normativa en el informe que realice sobre la próxima Relación de Puestos de Trabajo.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 18 de noviembre de 2010

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

